CAS. N° 1553-2010 AREQUIPA

Lima, ocho de septiembre de dos mil diez.

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, esta Sala Casatoria conoce del recurso de casación interpuesto por la demandada Edith Natividad Álvarez Urbina cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley 29364.

Segundo.- Que, en tal sentido verificando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio antes mencionado cumple tal formalidad, esto es: *i)* recurre respecto de una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, *ii)* ha sido presentado ante la Tercera Sala Civil de Arequipa; *iii)* fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, *iv)* adjunta la tasa judicial correspondiente.

Tercero.-Que, respecto a los requisitos de procedencia, la recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con el requisito establecido en el artículo 388, inciso 1, del Código adjetivo.

<u>Cuarto</u>.- Que, la recurrente invoca como agravios de su recurso de casación la infracción normativa de las siguientes normas:

a) infracción del artículo 896 del Código Civil

Sostiene que para que una pretensión interdictal de retener sea amparada el actor tiene que demostrar hallarse o haberse hallado en posesión del bien perturbado. La Sala al haber amparado una pretensión de interdicto de retener sin que el actor haya acreditado la posesión del demandante infringe esta norma.

CAS. N° 1553-2010 AREQUIPA

b) infracción del artículo 600 del Código Procesal Civil.

Señala la recurrente que se infringe esta norma al haberse procedido en ambas sentencias sin considerar como fundamentales las pruebas referidas a la posesión, así como a los actos perturbatorios de la posesión del actor, pues de haberse observado la norma contenida en este artículo la demanda hubiera sido declarada infundada.

c) infracción del artículo 601 del Código Procesal Civil.

Alega que se infringe esta norma al amparar una demanda interdictal notificada y emplazada a la recurrente después de un año de acaecidos los hechos supuestamente perturbatorios; de haberse observado esta norma se hubiera declarado prescrita la acción y la demanda no hubiera prosperado.

d) infracción del artículo 188 del Código Procesal Civil.

Sostiene que el juez y la Sala han declarado fundada la demanda sin que los medios probatorios hayan acreditado los hechos expuestos en la demanda y hayan producidos certeza en los juzgadores.

Quinto.- Que, en cuanto al agravio contenido en el acápite a), la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, requisito de procedencia previsto en el artículo 388, inciso 3, del Código adjetivo, toda vez que la sentencia de vista en su fundamento 1.5.c deja establecido que "debe desestimarse las alegaciones del recurso en el sentido de que el actor no tenía la posesión del bien, dado que al momento de la inspección judicial éste se halla presente, y es quien presenta la denuncia policial"; por consiguiente, este extremo del recurso es improcedente.

<u>Sexto</u>.- Que, en relación a los agravios contenidos en los acápites *b)* y *d)*, el recurso no reúne el requisito de procedencia previsto en el aludido artículo

CAS. N° 1553-2010 AREQUIPA

388, inciso 3, pues ambas sentencias han sido expedidas en mérito a la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios que acreditan la posesión y el acto perturbatorio, como son las documentales: los panex fotográficos de fojas treinta y nueve, inspección judicial de fojas doscientos quince, el informe pericial de fojas doscientos diecinueve e informes ampliatorios y aclaratorios que han sido ratificados por los peritos en la audiencia, por lo que con la edificación que ha efectuado la demandada en el inmueble de la calle Misti número doscientos trece -C se han realizado perturbaciones a la posesión del demandante como son la demolición de parte del espesor de los muros colindantes del demandante, lo que ha disminuido la rigidez de los mismos y por tanto ha ocasionado su debilitamiento y pérdida de estabilidad estructural propia y del conjunto estructural representado por la habitación con techo abovedado adyacente del demandante; por lo que con este sustento la recurrente pretende la revaloración de los hechos y pruebas actuadas en el proceso, actividad procesal que desnaturalizaría los fines de la Casación previstos en el artículo 384 del Código adjetivo; en consecuencia, este extremo del recurso es improcedente.

Séptimo.- Que, en relación al agravio contenido en el acápite *c*), se advierte que la norma cuya infracción invoca la recurrente regula la prescripción extintiva interdictal, y como tal ha sido aplicada al caso al momento de resolver la excepción de prescripción deducida por la demandada y que fue declarada improcedente en primera instancia y confirmada por auto de vista; por consiguiente, este extremo del recurso está dirigido contra una resolución que no pone fin a la instancia, y por lo tanto no cumple con el requisito previsto en el artículo 387, inciso 1, del Código adjetivo, razón por la cual debe ser declarado **improcedente**.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos

CAS. N° 1553-2010 AREQUIPA

cuarenta y ocho por Edith Natividad Álvarez Urbina; en los seguidos por Justo Claudio Ramos Huerta sobre interdicto de retener; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor León Ramírez.-

SS.

LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ARANDA RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

Jep'